



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0140/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la Resolución núm. 3145-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3145-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la Resolución núm. 235-15-00013CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada resolución núm. 3145-2015, reza como sigue:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la resolución núm. 235-15-00013 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la referida resolución núm. 3145-2015 a la parte recurrente, señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez. Sin embargo, sí consta el Memorándum núm. 18172, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio del cual se le notificó el dispositivo de la sentencia recurrida a los representantes legales del recurrente, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, el dispositivo de dicho fallo fue notificado a la parte recurrente, por medio del Memorándum núm. 18174 emitido por la secretaria



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda de Subero, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3145-2015, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

Mediante el citado recurso de revisión, el indicado recurrente alega que la sentencia recurrida conculcó los artículos 40.15<sup>1</sup>, 69.5<sup>2</sup> y 138<sup>3</sup> de la Constitución dominicana, así como el artículo 9 de la Ley núm. 76-02 y el artículo 40 de la Ley núm. 107-13. El recurso en cuestión fue notificado a los representantes legales de los recurridos mediante el Acto núm. 211/2015, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia<sup>4</sup> el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

---

<sup>1</sup> «Artículo 40.- Derecho a la libertad y la seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

<sup>2</sup> «Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

<sup>3</sup> «Artículo 138.-Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley».

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su Resolución núm. 3145-2015 en los siguientes argumentos:

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que ciertamente como señala la parte recurrida, la Corte a-qua lo que confirma es una medida de coerción, en consecuencia, no se trata de una sentencia condenatoria o absolutoria, ni pone fin al procedimiento, por lo que dicho recurso de casación no cumple con lo pautado por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Y en cuanto al aspecto constitucional invocado, la Corte a-qua dio por establecido que no se configura el mismo, ya que no se trata de una doble persecución, sino que el imputado fue sometido a un juicio disciplinario y ahora un juicio penal por la falsedad atribuida; por lo que dicho recurso de casación deviene inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes motivos:

*a. [...] un simple examen de los argumentos y alegatos del ministerio público y las querellantes adhesivas, en la persecución cuya EXTINCIÓN fue solicitada oportunamente, nos permiten afirmar que se trata de la misma persecución ya conocida y juzgada por la Suprema Corte de Justicia, según se verifica con solo leer las páginas 10, 11, 12, 13 de la Sentencia No. 9 de fecha 15 de enero del 2014[...].*

*b. [...] la interpretación que resulta conforme al derecho, en el caso de la especie, es que al adelantar y perseguir la sanción administrativa por la vía disciplinaria de las conductas (alegada falsedad y uso de documentos argüidos en falsedad) sometidos a examen y decisión de la Suprema Corte de Justicia contra quien hoy se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ve obligado a defenderse nueva vez, ahora en sede penal, el Dr. Ruddy Rafael MERCADO R., la señora Dulce Milagros DÍAZ AYBAR y compartes, habrían renunciado tácitamente a reiterar la acción penal, ya que la acción administrativa sancionadora(disciplinaria) comprendía el mismo objeto y causa.*

*c. [...] el contenido y alcance del principio Non bis in ídem enunciado en el artículo 69.5 CRD ha sido señalado por nuestro Tribunal Constitucional al considerar que la persona contra la que se ha seguido un procedimiento administrativo sancionados (disciplinario) no puede ser objeto de una reiteración punitiva en sede penal. En efecto, lleva dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0375/14, Expediente Tc-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero(1) de mayo de dos mil trece(2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero(1) de mayo de dos mil trece(2013)[...].*

*d. [...] si los Jueces ordinarios se hubiesen tomado el cuidado de leer íntegramente la Sentencia No. 9 de fecha 15 de enero del 2014 del pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, especialmente sobre las imputaciones que fueron objeto de examen y fallo por parte de ese alto Tribunal, podría verificar que estamos frente a los mismos hechos (imputaciones de falsedad) con los cuales el Dr. Rudy Mercado fue juzgado y descargado por ante el más alto tribunal de justicia de la Nación, y hoy pretende validar que el vuelva a ser juzgado por esos mismos hechos por un tribunal de jerarquía inferior.*

*e. [...] que ciertamente, aunque la calificación jurídica o ropaje se le conferían a las conductas bajo examen se incardinaba en los tipos de la Ley No. 111, la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también establece sanción infamante y con grave privación patrimonial, ya que privar a una persona de su habilitación profesional es una verdadera pena, en un verdadero juicio acusatorio, oral público y contradictorio. Lo cierto es que la sustancia de las imputaciones, el factum, el hecho histórico, son las mismas que se pretenden reiterar con esta persecución: el alegato de falsificación y uso de documentos falsos relativos a una propiedad inmobiliaria.*

*f. [e]l caso que nos ocupa observamos que los argumentos y alegatos de la querellante, suscritos por el ministerio público, son los mismos hechos que ya fueron objeto de examen por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) y de cuya comisión resultó totalmente exonerado quien se defiende, ciudadano Rudy Rafael MERCADO RODRÍGUEZ.*

*g. [a]l desconocer los efectos de la Sentencia No. 9 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones del artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 40 de la Ley No. 107-13, la Resolución recurrida extraordinariamente en revisión constitucional vulnera el artículo 40.15 y 138, sobre el principio de legalidad, y con ello el de seguridad jurídica, en tanto las personas estarían sujetos a la arbitrariedad en la aplicación de las normas, lo cual es intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho.*

*h. [e]n el caso de la especie, se verificaría una falta de acción, ya que al optar por vía de la persecución ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) invocando los mismos hechos y alegando las mismas causas, independientemente de la etiqueta jurídica, tanto el ministerio público como los querellantes, desistieron tácitamente de la persecución penal ante esta jurisdicción para agotarla con todas sus consecuencias ante aquella.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su escrito de defensa, los recurridos, señores César Arturo Peña Díaz (actuando en representación de la señora Dulce Milagros Díaz Aybar) y Edgar de Jesús de la Cruz Díaz (en su calidad de único heredero de la fallecida querellante, señora Yrma Mercedes Díaz Aybar) solicitan lo siguiente: de manera principal, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez y, subsidiariamente, el rechazo en todas sus partes del referido recurso, de acuerdo con la argumentación enunciada a continuación, a saber:

*a. [...] como puede apreciarse, Honorables Magistrados, los dos asuntos que nos ocupan son muy distintos en su estructura. Lo primero es que difieren en cuanto a las partes, pues mientras en la acción disciplinaria solo aparece como querellante la señora DULCE MILAGROS DIAZ, en la querrela penal y en el proceso que nos ocupa figuran como querellantes dos personas las señoras DULCE MILAGROS DIAZ AYBAR E IRMA MERCEDES DIAZ AYBAR. Pero sobre todo, ambos asuntos difieren en cuanto a su objeto y causa, pues lo fallado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario fue un proceso por violación al Artículo 8 de la Ley No. 111 Sobre Exequátur Profesional, que procuraba la suspensión por un año del exequatur del recurrente por mala conducta notoria; mientras que el asunto que nos ocupa objeto de la presente revisión es el sometimiento a la justicia penal del recurrente RUDY RAFAEL MERCADO por violación a los Artículos 265, 266, 267, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Código Penal, Artículo 1382 del Código Civil, que castigan los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] esta regla de carácter constitucional de que “Ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma causa” está íntimamente ligada a la seguridad individual. Está enlazada al hecho de que nadie puede ser perturbado dos veces con una acción penal que pudiera privarlo de la libertad. Es decir, que solo es aplicable en materia represiva, pues en las otras materias lo que se aplica son las reglas de la cosa juzgada, uno de los medios de inadmisión de la acción del derecho común. Nos preguntamos, Honorables Magistrados, ¿solicitarles a un Tribunal Disciplinario para que suspenda el exequatur de un profesional por un año por mala conducta, pondría en juego su libertad? Eso es imposible porque la Ley sobre Exequatur no conlleva penas de prisión ni privación de libertad.

c. [...] el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles, porque ha sido interpuesto contra una decisión que no pone fin al litigio y que ni siquiera era apelable tal como lo decidió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Se trata de un incidente sin ningún fundamento jurídico presentado solo con el propósito de evadir y retardar la justicia penal, en este caso la audiencia preliminar. Y es que el legislador ha querido limitar la interposición del recurso de revisión jurisdiccional para que no sea usado de manera insensata y contraria a la seguridad jurídica.

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su opinión, la Procuraduría General de la República expone que el recurso de revisión interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez debe ser declarado inadmisibles, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. [...] mediante la sentencia ahora impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaro inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional, **RUDDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ** contra la Resolución No. 235-15-00013CPP, dictada en fecha 06 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marzo de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes por considerar que la sentencia recurrida lo que hace es confirmar una medida de coerción, por lo que no se trata de una sentencia condenatoria o absolutoria, ni pone fin al procedimiento, en atención a lo cual devolvió el expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.*

*b. [...] la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*c. [e]n efecto, por tratarse de una sentencia referida a rechazar un recurso de casación contra una sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional contra la Resolución No. 611-14-00197 dictada en fecha 09 de julio de 2014 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que a su vez impuso al imputado, ahora recurrente en revisión constitucional Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, la medida de coerción establecida en el Art. 226.4 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica todos los días nueve(9) de cada mes por ante el Ministerio Público que investiga el caso, durante el plazo de seis(6) meses a partir de la fecha de dicha decisión hasta el día (9) nueve de enero de 2015.*

*d. [...] es evidente que la decisión recurrida en casación no pone fin al procedimiento, como tampoco la rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso analizado en la presente opinión, en atención a que el proceso en contra del recurrente no ha agotado las vías de recurso ante las diferentes jurisdicciones del judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Fotocopia de la Resolución núm.3145-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia del Memorándum núm. 18172 emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), documento mediante el cual se le notificó el dispositivo de la sentencia recurrida a los representantes legales del recurrente, señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia del Memorándum núm. 18174 emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), documento mediante el cual se le notificó el dispositivo de la sentencia recurrida al recurrente, señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Original del Acto núm. 211/2015, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia<sup>5</sup> el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

---

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa depositado por los recurridos, señores César Arturo Peña Díaz (actuando en representación de la señora Dulce Milagros Díaz Aybar) y Edgar de Jesús de la Cruz Díaz (en su calidad de único heredero de la fenecida querellante, señora Yrma Mercedes Díaz Aybar) el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

7. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a la querrela penal interpuesta por las señoras Dulce Milagros Aybar e Irma Mercedes Díaz Aybar contra los señores Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Gladys Altigracia Martínez Rodríguez, Ydelzi María Monción, José Francisco Fernández Gil y Carmen Rosa Martínez, por presunta violación en perjuicio de las referidas querellantes de los artículos 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 265, 266 y 267 del Código Penal, así como al art. 1382 del Código Civil. A raíz de las investigaciones realizadas sobre el caso, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. Ybelca Castillo Lemoine, expidió el auto, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual declaró inadmisibles las referidas querrelas, con base en el argumento de la prescripción de la acción penal.

Inconformes con esta decisión, las indicadas querellantes objetaron mediante instancia dicho dictamen ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia de Montecristi, el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), adjuntando a dicho documento un acta de desistimiento de la aludida querrela, el veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012) contra los mencionados señores Gladys Altagracia Martínez, Ydelzi María Monción, José Francisco Fernández Gil y Carmen Rosa Martínez. Sin embargo, mantuvieron las indicadas imputaciones contra el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez. Apoderada del caso, la indicada jurisdicción emitió el Auto núm. 611-12-00119, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual ordenó dar curso a la querrela interpuesta por las señoras Dulce Milagros Díaz e Irma Mercedes Díaz Aybar contra del señor Ruddy Rafael Mercado Rodríguez.

En vista de la decisión del Juzgado de la Instrucción, las referidas querellantes depositaron ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, una solicitud de medidas de coerción contra el indicado imputado, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 611-14-00197, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), disponiendo la medida establecida en el art. 226.4 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica ante el Ministerio Público. A raíz de esta decisión, el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 235-15-00013 C.P.P., del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

La Resolución núm. 235-15-00013 C.P.P. fue, a su vez impugnada en casación por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3145-2015, del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm137-11.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, se impone examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que dichas disposiciones, establecen, a pena de inadmisibilidad, que solo resultan susceptibles de este tipo de revisión las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de retirada por este colegiado en múltiples oportunidades<sup>6</sup>.

b. Al verificar la aplicación a la especie de los requisitos inherentes a las dos preceptivas anteriormente mencionadas, este colegiado comprueba que el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez ha interpuesto el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015). Este fallo, como hemos visto, inadmitió el recurso de casación presentado por el

---

<sup>6</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido recurrente, basándose en que la Resolución núm. 235-15-00013 C.P.P., emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi e impugnada en casación, ratifica una medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción de Montecristi. Dicha medida fue dispuesta mediante la Resolución núm. 611-14-00197, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Por tanto, se trata de una decisión jurisdiccional que no pone fin al proceso.

c. En relación con los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones judiciales que no ponen fin al proceso, esta sede constitucional dictaminó el pronunciamiento de su inadmisibilidad mediante la Sentencia TC/0130/13. Este fallo estimó, en efecto, que el sometimiento ante el Tribunal Constitucional de recursos que persiguen la solución de asuntos incidentales que no ponen no ponen término al procedimiento e implican la continuación del juicio, «en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo».

Asimismo, en un caso análogo al de la especie, mediante la Sentencia TC/0107/14, este colegiado dictaminó la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que impugnaba una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, declaraba la inadmisibilidad de un recurso de casación, por tratarse de una decisión que versa sobre una medida de coerción. Al efecto, dicho precedente estableció que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo se interpone contra sentencias firmes, o que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, *«lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, [...] el juez en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada».* De igual manera, la indicada Sentencia TC/0107/14 agregó, como sostén adicional a ese criterio, que el art. 15 de la Resolución núm. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia afirma que todas las medidas de coerción pueden objeto de revisión a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, de lo cual se infiere que el (la) imputado (a) *«podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso».*

d. En virtud de las motivaciones y precedentes antes señalados, este tribunal constitucional estima procedente declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que la impugnada Resolución núm. 3145-2015 se limita al pronunciamiento de una medida de coerción. Por tanto, se trata de un fallo carente de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Domingo Gil, así como el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez en contra de la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez y a los recurridos, señores César Arturo Peña Díaz (actuando en representación de la señora Dulce Milagros Díaz Aybar) y Edgar de Jesús de la Cruz Díaz (en su calidad de único heredero de la fenecida querellante, señora Yrma Mercedes Díaz Aybar).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS Y DOMINGO GIL**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que mantuvimos con ocasión de la deliberación de este caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedemos a explicar las razones que sirven de sustento al voto salvado que hemos presentado.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “[...] *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. El segundo texto dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la resolución núm. 3145-2015, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión adoptada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por tratarse de un fallo carente de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme a lo exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad adoptada por el Tribunal. Sin embargo, es necesario precisar que salvamos nuestro voto, porque consideramos que el primer requisito que debió examinarse en la presente sentencia es lo relativo al plazo para recurrir en revisión una decisión jurisdiccional. De conformidad con el artículo 54.1 de la ley 37-11, “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad del recurso, caso en el cual se pueden presentar dos escenarios, los cuales exponemos a continuación:

5. El primer escenario tiene lugar cuando el tribunal, luego de valorar lo atinente a su competencia, procede a determinar lo concerniente al plazo en que ha sido incoado el recurso, a fin de comprobar si este fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. Si así ha sido, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás causas de inadmisibilidad, con lo cual procede dar por cerrado el caso de manera definitiva.

6. El segundo escenario tiene lugar cuando el Tribunal ha comprobado que, ciertamente, el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el referido artículo 54.1. En esta segunda situación corresponde al tribunal evaluar los demás requisitos de inadmisión y, en caso de que no hubiese ninguna otra causa, conocer sobre el fondo del asunto.

7. Como puede apreciarse, el primero de los requisitos que debe examinarse es el relativo al plazo para recurrir, en la medida en que dicho examen no supone un análisis de orden jurídico, sino un cálculo matemático elemental: contar los días comprendidos entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del recurso. Hasta cierto punto, el tribunal apoderado del recurso queda habilitado para examinarlo después que comprueba que este fue incoado dentro del plazo previsto por la ley. Ello debe ser entendido así si se toma en consideración que el derecho a la valoración de las demás causas de inadmisión y, si procede, de los méritos del recurso solo se adquiere cuando este ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

8. Cabe destacar que, en el presente caso, una evaluación del plazo hubiera conducido a establecer que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 54.1



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley 137-11. En efecto, en el expediente relativo al caso que nos ocupa no hay constancia cierta de que la sentencia recurrida haya sido notificada de manera íntegra, pues en este solo se encuentra un memorándum mediante el cual se comunica el dispositivo de la decisión recurrida.

9. Resulta pertinente indicar que este tribunal ha establecido que en estos casos el plazo no comienza a correr, ya que para salvaguardar el derecho a recurrir es necesario que se notifique la sentencia íntegra.

10. Sobre este particular, este tribunal juzgó, mediante la sentencia TC/0001/18, de fecha 2 de enero de 2018, lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso [sic].*

## **Conclusión**

Como se ha indicado, estamos de acuerdo con la solución final adoptada por el Tribunal, al declarar la inadmisibilidad del recurso, pero hemos salvado nuestro voto, porque consideramos que, como cuestión previa, este órgano colegiado debió examinar el asunto relativo al plazo para recurrir. Y es que ese examen funciona como una condición *sine qua non*, como una puerta de entrada al escenario de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demás causas de inadmisibilidad y, si ninguna de estas se diese, a la valoración de los méritos del recurso.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos y Domingo Gil, Jueces

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. En la especie, Rudy Rafael Mercado Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2015 la cual declaró inadmisibile un recurso de casación incoado por la referida señora.

3. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La presente disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez contra la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2015, que declara inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente.

5. Para decidir como lo hizo, dicho alto tribunal estableció que la indicada resolución no cumple con los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Penal, en el sentido de que por tratarse de una decisión que confirma una medida de coerción, no se trataba de uno de los supuestos previstos en el artículo previamente indicado, pues “...no se trata de una sentencia condenatoria o absolutoria, ni pone fin al procedimiento”.

6. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto contra la indicada resolución 3145-2015, bajo el siguiente fundamento:

*e. Con relación a los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones judiciales que no ponen fin al proceso, esta sede constitucional dictaminó el pronunciamiento de su inadmisibilidad mediante la Sentencia TC/130/13. Este fallo estimó, en efecto, que el sometimiento ante el tribunal constitucional de recursos que persiguen la solución de asuntos incidentales que no ponen no ponen término al procedimiento e implican la continuación del juicio, «en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Dicho lo anterior, es preciso establecer, como *obiter dicta* del presente voto, que el recurrente en revisión constitucional persigue que se anule la resolución impugnada, argumentando que la persecución penal que dio por resultado la medida de coerción impuesta, y apelada, es infundada y reposa sobre una doble persecución, una administrativa y otra penal, y por tanto le pide, primero a la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente a este Tribunal Constitucional que envíe de nuevo el conocimiento del asunto a otro tribunal para que esto sea debidamente dilucidado.

8. Este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la resolución impugnada no pone fin al proceso y por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y en tal sentido no tiene la autoridad de cosa juzgada.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53 de la ley 137-11 de la Constitución, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

Dispone el artículo 277 de la Constitución, lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”* (Los subrayados son nuestros)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Por su lado el artículo 53 de la ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

11. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

13. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

14. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia num. TC/0247/18 estableció que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

15. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

17. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

18. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

19. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree límites, que el legislador no creó, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, que tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la misma pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

21. Pues que va a pasar con el ciudadano que ha invocado el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho el cual ha manifestado que sobre él pesa una doble medida de coerción, impuesta a consecuencia del mismo hecho que se le atribuye, cuando la última instancia a la cual ha recurrido y que existe en el Estado dominicano es el Tribunal Constitucional y le ha negado el examen de su caso, bajo el débil e irracional argumento de que la sentencia que sometió a revisión no versa sobre el fondo del asunto? ¿Tendrá que esperar ser condenado dos veces? ¿Dónde está la garantía que el TC les debe a los derechos fundamentales por mandato constitucional? ¿Dónde acudirá este ciudadano para reclamar su derecho, si este es el órgano de cierre? Esas y otras interrogantes, dejan al accionante en revisión desprovisto de protección en un Estado que nuestra ley de leyes ha denominado Social, Constitucional y Democrático de Derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSION:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado proceso, ya que tal medida atenta contra el Principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y que en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en ese proceso, en otras palabras la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, ya que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53 de la ley 137/11 hacen distinción alguna y por vía de consecuencia la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra el artículo 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso el señor Rudy Rafael Mercado Rodríguez ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 3145-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015), en la que se declara inadmisibile su recurso de casación.

2. Nos encontramos de acuerdo con la mayoría en este colegiado en que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile por las razones que se expusieron. Sin embargo, debemos salvar nuestro voto puesto que entendemos que, previo a declarar inadmisibile el recurso al tener por objeto un fallo carente de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha sido una práctica correcta y reiterada de este Tribunal Constitucional analizar los aspectos del plazo de interposición de los recursos y las acciones constitucionales previo a cualquier otro análisis de admisibilidad.

3. En efecto, la “interposición en plazo” o “plazo prefijado”, cuya violación da lugar a la extemporaneidad de la acción o recurso, no sólo constituye un medio de inadmisión al amparo del Art. 44 de la Ley núm. 834, cuya aplicación supletoria ha reconocido este colegiado en innumerables ocasiones [TC/0436/16, núm. 9.1.b), entre otras], sino que también, al amparo del Art. 47 de la misma norma, *la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso* constituye un medio de inadmisión con carácter de orden público y que, como tal, debe ser promovido de oficio. En el caso que nos ocupa, la ley es tan clara en esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posición como la jurisprudencia y la doctrina<sup>7</sup>, pues se trata de un medio que afecta de manera directa el regular apoderamiento del Tribunal.

4. En ese sentido, entendemos correcta la práctica de este colegiado que se ve reflejada en distintas sentencias, entre ellas las TC/0040/17, TC/0129/17, TC/0262/18, TC/0287/18, TC/0434/18, TC/0532/18, TC/0532/18, estableciendo lo siguiente:

*Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional **resulta ante todo imperativo** evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días*

---

<sup>7</sup> **Suprema Corte de Justicia**. Principales Sentencias Año 2007. Editora Magraf, 2008. Pág. 337 [Estableciendo en su sentencia del 18 de abril de 2007 lo siguiente: **Considerando**, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos; [...] **Considerando**, que es criterio admitido también, producto de la jurisprudencia como de la doctrina, que los fines de inadmisión, en la medida en que tienden a contestar la admisibilidad de la demanda, y no su fundamento, son sometidos a un régimen particular resultando de ello, que sólo son susceptibles de ser suplidos de oficio los fines de inadmisibilidad de orden público: casos en que el fin de inadmisión es de orden público y en los cuales, el juez está obligado en principio, a suplirlo de oficio, lo que sería distinto en los casos excepcionales en que la ley, reconociendo al juez su poder de suplir de oficio un fin de inadmisión, lo deja a su discrecionalidad usando la expresión “puede”; ...]. **En igual sentido**, ver Suprema Corte de Justicia, Cas. Civ. Núm. 38, del 30 de noviembre de 2011, B. J. 1212, citada por **ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R.**, *Ley No. 834 de 1978 Comentada y anotada*. Tercera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, p. 377.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.*  
[Resaltado nuestro].

5. La posición anterior ha sido seguida en decisiones más recientes [TC/0005/19; TC/0010/19; TC/0018/19 y TC/0028/19], aunque sin declarar su carácter imperativo, lo cual no resta importancia a las mismas, ya que al cumplir con dicha práctica implícitamente reconoce la naturaleza de orden público de dicho requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. En conclusión, una posición reiterada de este colegiado ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**